

Libro II. Titulo VI.

Titulo Seis. De los Secretarios del Consejo Real de las Indias.

¶ Ley primera. Que en el Consejo de Indias haya dos Secretarios, cada vno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes.

tenham inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.

¶ Ley ij. Que el vno de los dos Secretarios tenga à su cargo lo tocante al Perú, y el otro lo tocante à Nueva España, como se declara.

ORDENAMOS Y mandamos, que al vno de los dos Secretarios de el Consejo pertenezcan, y se le apliquen, como por la presente le aplicamos y encomendamos todos los negocios y materias tocantes al estado, gobierno y gracia, hazienda y guerra, y otros qualesquiera, así Eclesiasticos, como Seculares, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los Reynos y Provincias del Perú, Chile, Tierra firme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente ay siete Audiencias Reales, que son la de Lima, Charcas, Quito, Chile, Nuevo Reyno de Granada, Panamá, y Buenos Ayres, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito dellas: y al otro Secretario le toque y pertenezca la negociaciõ y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca à las Provincias de Nueva España, Mexico, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, y Isla Española, en que hay cinco Audiencias,

con



CONSIDERANDO los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y

crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que así conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en nuestro Consejo de las Indias haya dos Secretarios, los quales hagan y despachen por si, y sus Oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes à nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, de qualquier calidad que sean, cada vno los que le tocaren, conforme à las Ordenanças, que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada vno de los dichos nuestros Secretarios tenga dos Oficiales mayores, y dos segundos; salvo si en el numero mandaremos hazer novedad, que todos sean confidetes, y de buena opinion, y no

D. Felipe Tercero en las Ordenanças de Dizebre de 1604. capitulo 1. y 11. Y en Madrid à 16 de Março de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenança de 1. de Agosto de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenança de 1604. cap. 3. y 4. D. Felipe IV. en la Ordenança de 1636. Y en esta Recopilacion.

De los Secretarios del Consejo.

con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdiccion y distrito de ellas. Y es nuestra voluntad, que por mano de los dichos dos Secretarios, y en sus officios se hagan y despachen todos los negocios, así los que se resolvieren y acordaré en el Consejo, como en las Juntas de Guerra y Hazienda, y otras qualesquiera, que Nos mandaremos hazer para su despacho, ó para alguno dellos.

Ley iij. Que los despachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierra firme sean del Secretario del Perú: y del de Nueva España sus Flotas y Naos de Honduras: y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capít. 5. y 12.
D. Felipe IV. en la Ordenañ. de 116. de 1636.

TODOS Los despachos tocantes al apretto y despacho de las Armadas de la guarda de la Carrera de Indias, y de las Flotas de Tierra firme, Navios y otros Baxeles, que huvieren de ir en conserva, ó sueltos, y de aviso, ó en otra forma, á las Provincias de Tierra firme, ó Puertos dellas, y la correspondencia, que para todo ello se ha de tener con los nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes y otros qualesquier Ministros y personas, han de correr por mano del Secretario á cuyo cargo estuvieren los negocios y materias del Perú: y por la del Secretario de Nueva España, todo lo que en la misma forma tocare á las Flotas, y á todos los Navios, que fueren á las Provincias de Nueva España, y á la de Hondu-

ras, é Islas de su distrito: y los despachos de Cruzada, que tocaren á las Indias, refrendarán por la misma orden los dos Secretarios, cada vno los que tocaren á su distrito.

Ley iij. Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles del otro.

PORQUE Hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales, que no reciben comoda division. Es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales, y que de officio se mandaren despachar para todas las Indias indifferente y indistintamente, la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado y comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, Eclesiasticos y Seculares, y los que tocaren al mismo Consejo, y á su Gobierno, Ministros y Oficiales del, se despachen y pertenezcan, así los que se trataren en el dicho Consejo, como en las Juntas particulares, al mas antiguo de los dos Secretarios, que ahora son, ó adelante fueren, con que motivandose alguna resolucion, aunque sea general, por el Secretario menos antiguo, y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario, que por esta orden hiziere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro officio, y cada vno des-

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capít. 6.
D. Felipe IV. en la Ordenañ. de 117. de 1636.

Libro II. Titulo VI.

pache y enielo que le tocare , por- que la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

¶ Ley v. Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden de 1604. ca. pit. 16. D. Felipe IV. en la Orden de 1636. ca. 118. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios del Consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haziendo relacion cada vno en el Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales, que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hazer conforme á ello los despachos y consultas, que conviniere.

¶ Ley vij. Que quando algun Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre Oficial, si no faltaren ambos.

D. Felipe Segundo en la Orden de 1604. ca. pit. 17. D. Felipe IV. en la Orden de 1636. ca. 119. de 1636.

QUANDO Alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud, ó otro justo impedimento. Mandamos, que el otro Secretario supla por él en todo lo que le tocare, y no entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ó otras causas puedan entrar á despachar los Oficiales mayores.

* * *

¶ Ley vij. Que los Secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo.

LOS Secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que en sus oficios haya buen despacho y expediente, aunque en ellos tengan Oficiales habiles y suficientes.

D. Felipe Segundo en la Orden de 1604. ca. pit. 16. D. Felipe IV. en la Orden de 1636.

¶ Ley viij. Que los papeles se entreguen á los Secretarios por inventario, y por él den cuenta dellos.

GRANDE Y particular cuidado se deve tener en la guarda y conservacion de los papeles y escrituras tocantes á los Estados y Reynos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el qual las cosas dellas no pueden ser bien entendidas y tratadas. Y para que esto se haga como conviene, mandamos, que quando los Secretarios de nuestro Consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario, y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos, que huvieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo, y quando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dexaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les huvieren entregado, ó los que ellos huvieren hecho, conforme á lo por Nos mandado.

D. Felipe Segundo en la Orden de 1604. ca. pit. 16. D. Felipe IV. en la Orden de 1636.

* * *

De los Secretarios del Consejo.

¶ Ley ix. Que los Secretarios asistan en el Consejo à todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del Fiscal.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capitulo 2.
D. Felipe IV. en la Ordenança de 122. de 1636.

LOS Dos Secretarios sirvan y asistan en el Consejo en los dias, y à las horas que concurrieren el Presidente y los de el Consejo, y se hallen presentes à todos los negocios, que en él se trataren, de qualquier calidad que sean; excepto quando se vieren y votaré pleytos, residencias, y visitas à que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hazer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haver, se les darán por los Iuezes los puntos que se huvieren acordado, para que las hagan; y su asiento será en el Consejo despues del Fiscal dél, que ha de preceder à los dichos Secretarios.

¶ Ley x. Que los Secretarios asienten los decretos y ordenen los despachos.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 68. del Consejo.
Y D. Felipe IV. en la 123. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas, que por el Consejo se hizieren y dieren en los negocios, que en el se trataren, y conforme à los decretos y apuntamientos del Consejo, hagan y ordenen los despachos que resultaren dellos en la forma y estilo en que se devan despachar.

* * *

¶ Ley xj. Que los Secretarios junten y lleven los papeles que el Consejo acordare.

NUESTROS Secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con breuedad al Consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleuen, para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se passe de la memorialo que en aquellas materias se huviere tratado, y conferido.

D. Felipe Tercero en la dicha Orden. de 1604. capitulo 10.
Don Felipe IV. en la Ordenança de 24. de 1636.

¶ Ley xij. Que ningun memorial, ni peticion se pueda leer mas que vna vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y reuista.

NINGUN Memorial, ni peticion que vna vez se huviere leído y respondido en el Consejo de Indias, se buelva otra vez à leer en él, ni los Secretarios, y Escriuano de Camara la recivan sin licencia del que presidiere, y quando alguna se diere, que se huviere yá leído otra vez, el Secretario, ó Escriuano de Camara que la huviere leído, ó el Relator que la huviere sacado en relacion, acuerde como está leida y respondida: y habiendose dicho y enteudido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes, ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos vezes, que está dispuesto por la ley §4. titulo 2. de este libro.

D. Felipe Segundo en la Ordenança de 30. de el Consejo.
Y D. Felipe IV. en la 125. de 1636.

Libro II. Titulo VI.

*¶ Ley xiiij. Que los Secretarios escri-
van las consultas, y en las de partes
los pareceres, y las envíen, y de buel-
ta las guarden con secreto.*

D. Felipe
Segundo
en la Or-
denada
à 6. de
Mayo de
1597. ca-
pit. 4.
D. Felipe
Tercero
en la de
1600. y
1604. ca-
pit. 18.
D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 126. de
1636.

TODAS LAS consultas que se acordaren en el Consejo, y en las Juntas de los negocios, que se trataren en ellas, las harán los Secretarios, y las del Consejo, y de las Juntas, que tocaren á gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le haya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relacion dellas vaya de mano de Oficial confidente: y en las de gracia se guardará la misma orden: y habiendose señalado todas en el Consejo, donde se huvieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las calas, y puesta allí la fecha dellas, nos las enviarán luego los dichos Secretarios, cada vno las que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello, y con lo que Nos mandaremos responder á ellas, se bolverán al Presidente, y el dirá al Consejo, ó Junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho: y tambien el mismo Presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España; y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra, se escriba á los Virreyes Presidentes y Governadores de las Indias lo que tocara á las partes

que estuvieren en sus Provincias, para que ellos se lo digan y les entreguén los despachos que se les enviaren.

¶ Ley xiiij. Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos las consultas baxen á los Secretarios, y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller Conde Duque de Sallucar.

ORDENAMOS, Que siempre que concurren las circunstancias de haver Presidente, ó Governador de nuestro Consejo de las Indias dentro de España exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, hayan de baxar las consultas y las ordenes nuestras á los Secretarios á quien tocaren por antigüedad, ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias, se han de remitir las dichas consultas, y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sallucar, conforme á las calidades y preeminencias de su titulo.

¶ Ley xv. Que los Secretarios recivan los pliegos y los lleven al Consejo donde se lean, y si vinieren Carreos, avisen al Presidente.

LOS Pliegos y caxones de cartas y papeles que vinieren de las Indias, ó otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias, ó en manos de los Secretarios dél, los recivan ellos, cada vno los que le tocaren, y sin abritlos, así como vinieren se lleven al Consejo, para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren, para que se lean allí luego, habiendo tiempo

D. Felipe
IV. Por
decreto
de Ma-
drid á 15
de Junio
de 1630.
Y en la
Ordenan-
ça 127.
de 1636.

D. Felipe
Tercero
en la di-
cha Or-
den. de
1604. ca-
pit. 15.
Y D. Felipe
IV. en la
Ordenan-
ça 128.
de 1636.

De los Secretarios del Consejo

para ello, y no le habiendo, las lleve á su casa, y oficio para reconocerlas, y hazer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y bolverlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, é importancia que tuvieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare; y si vinieren algunos correos, ó despachos en dias de vacaciones, ó otros, en que no huviere Consejo ordinario, ó á horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hazer, sin abrirlos sin su orden.

¶ Ley xvj. Que quando los Secretarios fueren á dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego.

ORDENAMOS, Que siempre que alguno de los Secretarios de nuestro Consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al Presidente dél de algunos despachos, ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego, sin hazerle esperar, ni perder el tiempo, haviendole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

¶ Ley xvij. Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengán en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los Virreyes, Audiencias y Prelados, y otras personas, que nos escribieren cosas se-

cretas, para que no se revelen, ni envíen copias de ellas á las Indias.

¶ Ley xviii. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

LOs dos Secretarios de el Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas, que se huvieren visto de Virreyes, Audiencias, Governadores, Obispos y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren en el Consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las Provincias, y acierto de los negocios.

¶ Ley xix. Que los papeles de gobierno, que para seguirse se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio se buebran á los Secretarios para hazer los despachos.

SI En algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, ó á otras partes, y con él se huvieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se bolverán los papeles al nuestro Secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenada al Consejo en Valladolid á 27. de Agosto de 1600. Don Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenada de 1604. capít. 11. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 170. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenada de 1604. capít. 9. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 171. de 1636.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenada de 1604. capít. 22. D. Felipe IV. en la Ordenanza de 172. de 1636.

Libro II. Titulo VI.

Y Ley xx. Que con las Bulas, que se presentaren en el Consejo, para que se passen, se presente traslado autentico de cada vna.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 13 de Febrero de 1626.
Y en la Ordenanza 133. de 1636.

ORDENAMOS y mandamos, que se guarde y execute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6. tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro Consejo Bulas, Breves, ó otras qualesquier Letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados autenticos; salvo en Bulas de dispensaciones para Matrimonios, y en Indulgencias.

Y Ley xxj. Que no se passe Breve, ni Patente de la Orden de San Francisco, en que no haya informado el Comissario General de Indias.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 12 de Octubre de 1627.
Y en la Ordenanza 134. de 1636.

MANDAMOS, Que qualquier Breve, ó Patente, ó otro despacho de Roma, que impetraren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no haya informado el Comissario General de Indias de la dicha Orden, no se despache, ni passe, si primero no lo huviere visto, é informado: y en quanto á esto, y á la extensió á las demás Religiones, se guarde y execute lo ordenado y mandado por la ley 8. tit. 9. lib. 1. desta Recopilacion.

Y Ley xxij. Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 94. de el Consejo.

PORQUE El despacho del Consejo sea en todo mas conforme, facil y presto. Mandamos, que

se haga, y haya formulario de todos los titulos de oficios y presentaciones, y de todos los demás despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los que en él se huvieren de hazer, y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo formula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo, se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo Consejo.

Y D. Felipe IV. en la 135. de 1636.

Y Ley xxij. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey: y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.

ORDENAMOS, Que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libren y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos: y las demás cosas de governacion y gracia para estos Reynos, y las de governacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma, que hasta aora se ha hecho.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 4. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 136. de 1636.

En quanto al Escribano de Camara se vea la l. 5. titulo 10. de este libro.

*

De los Secretarios del Consejo.

¶ Ley xxiiiij. Que no se cometan à las Audiencias las libranças y Cédulas de mercedes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Noviembre de 1536.
D. Felipe III. en Madrid à 18. de Abril de 1617.
D. Felipe IV. en la Ordenan. ca 137. de 1636.

POR Los inconvenientes, que se siguen de haverse dado algunas libranças y Cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ó otras semejantes, dirigidas á nuestras Audiencias dellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno. Mandamos, que no se den otras en esta forma en nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas Cédulas vayan dirigidas á los Virreyes, ó Presidentes Governadores.

¶ Ley xxv. Que passados quatro meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.

D. Felipe IV. en decreto de 1635. cap. 12.
Y en la Ordenan. ca 138. de 1636.

NO faciendo los despachos de las mercedes que se hizieren dentro de quatro meses, no se pueden dar sin suplemento.

¶ Ley xxvj. Que en los titulos de Governadores, y otros, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las Caxas de Comunidad, ni se sirvan de los Indios.

D. Felipe III. por autoaccredado del Consejo en Madrid à 20 de Julio de 1618.
D. Felipe IV. en la Ordenan. ca 139. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los titulos que se despacharen de Governadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, y otros Iuezes Ordinarios para qualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada clausula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de la plata, que estuviere en las Caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios,

Vease la l. 5. tit. 2. lib. 5.

pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion.

¶ Ley xxvij. Que en las instrucciones, que se dieren à Virreyes se ponga, que quando acabaren en vien relacion al Rey del estado en que dexaren las materias de su cargo.

SIENDO Tan conveniente a nuestro servicio saber el estado en que dexan los Virreyes quando acaban sus gobiernos, los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que passa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan vniversal y importante. Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los Virreyes, en las que se les dán, que envíen á nuestras propias manos quando muden de puesto, ó acaben el tiempo por que estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado: los negocios graves, que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron: y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo aora en estos puestos, executen esta orden, se avisará por

D. Felipe IV. por decreto de 30. de Setiembre de 1638.
Y en la Ordenan. ca 140. de 1636.

Libro II. Titulo VI.

cartas á los Virreyes, que se gobiernan por nuestro Consejo de Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hazer por diarios, sea con la mayor distincion, que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los Ministros á quien tocara, que á los dichos Virreyes no se les pague el salario del ultimo año, si no les constare que han enviado las dichas relaciones.

¶ Ley xxviii. Que en los titulos de Ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo en Madrid á 18 de febrero de 1606.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 141. de 1636.

EN todos los titulos de Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros, donde se solia poner clausula, por la qual se mandava, que huviesse de haver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los habiendo, no fuessemos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los hayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las demás palabras.

¶ Ley xxix. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Tesorero, y tomada la razon.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 11 de Mayo de 1630.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 141. de 1636.

LOs despachos, que se huvieren de dar de las gracias y mercedes, que se hizieren por efectos de nuestro Consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del Te-

sorero de los maravedis, que pagaren de contado en esta Corte, tomada la razon por los Contadores de Cuentas del dicho Consejo, y de lo que se huviere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos, que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

¶ Ley xxx. Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion dellos en los titulos.

HAVIENDO Entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciabiles, las diligencias que precedieron para darlos, y contradicciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuizio á nuestra Real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Virreyes, Presidentes, y Governadores está dada la forma, que han de guardar en dar los dichos titulos por muchas Cédulas nuestras, y especialmente por la de primero de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes, que de lo sobredicho resultan. Mandamos, que en las confirmaciones, que se dieren de los oficios, que huvieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos, que precedieron para mandaselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos Virreyes, Presidentes y Go-

D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1627. por auto acordado del Consejo. Y en la Ordenanza de 143. de 1636. Y en esta Recopilacion.

De los Secretarios del Consejo.

vernadores, que se reconocieron y vieron los papeles, que las partes presentaron, para que si se huvieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo qual se ha de executar así en las Secretarias de nuestro Real Consejo de las Indias precisa y puntualmente.

Ley xxxj. Que en las cartas de recomendacion no se ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para qualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios, ó por otra causa, no se ponga en ninguna forma la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

D. Felipe Tercero por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 10 de Julio de 1618. D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 144. de 1636.

Ley xxxij. Que en los despachos de comisiones, ó para informar al Consejo se ponga clausula de que con brevedad se haga y avise.

MANDAMOS, Que en todas las Provisiones, Cédulas y cartas en que cometieremos algunos negocios á Ministros y Justicias de las Indias, ó en que pidieremos informacion de las cosas, sobre que convenga proveer, se ponga clausula, en que se les mande, que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos devamos saber, para proveer lo que convenga.

D. Felipe Segundo en la Ordenan^{ca} de el Consejo. D. Felipe IV. en la 145. de 1636.

Ley xxxij. Que en los despachos de mercedes Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores.

ORDENAMOS Y mandamos, que en los despachos, que hiziere qualquiera de las Secretarias de el Consejo de Oficios y Beneficios Eclesiasticos, y cosas, que devé mesada, se ponga, que dellos se tome la razon por los Contadores del Consejo.

D. Felipe IV. por auto acordado de el Consejo en Madrid á 4. de Abril de 1629. Y on 1. Orden^{ca} 146. de 1636.

Ley xxxiiij. Que en las Cédulas que se hizieren sobre cosas tocantes á hacienda Real, se mande, que los Contadores del Consejo tomen la razon.

EN todas las Cédulas y despachos, que se hiziere en nuestro Consejo de Indias, sobre qualquier cosa tocante á hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores del Consejo, para que de todo la haya en sus libros.

D. Felipe Segundo por auto del Consejo, en Madrid á 12. de Febrero de 1592.

D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 147. de 1636.

Ley xxxv. Que los Secretarios hagan las consultas, y envíen los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar.

Los despachos de justicia, que se hizieren por el Oficio del Escrivano de Camara, y Nos huvieremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros Secretarios, entregando á cada vno los que le tocaren, para que habiendolos Nos firmado, los haga assentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular, que tenga para esto en su Oficio: y habiendolos refrendado, se vuelvan al dicho Escrivano, que tambien los ha de assentar en los libros de su

D. Felipe Tercero en la dicha Orden^{ca} de 1604. capit. 7. y 8. D. Felipe IV. en la Ordenan^{ca} 148. de 1636.

Vease la 144. tit. 10 de este libro.

Libro II. Titulo VI.

oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros Secretarios han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren á su distrito, y no el Escrivano de Camara, y señaladas del Consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.

¶ Ley xxxvi. Que todos los despachos para las Indias se envíen duplicados.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 24. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 149. de 1636.

MANDAMOS, Que de todas las Provisiones, Cédulas, Cartas y otros despachos nuestros, que de oficio se libraren y despacharen en el Consejo de Indias, y se huvieren de enviar á ellas, se envíen duplicados en diversos Navios, encaminandolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

¶ Ley xxxvij. Que los títulos de los que estuvieren en las Indias se envíen á ellas.

D. Felipe Tercero en la dicha Ord. de 1604. cap. 14. D. Felipe IV. en la Ordenanza 150. de 1636.

ORDENAMOS Y mandamos, que los títulos y presentaciones de los proveidos en Oficios y Beneficios Eclesiásticos y Seculares, que estuvieren en las Indias, se envíen con cartas nuestras á los Virreyes, Presidentes, ó Gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los recivan, y se lleven al Consejo los avisos del recivo de estos despachos.

* * *

¶ Ley xxxviii. Que se envíe en todas ocasiones de Flotas, ó Galeones relacion de los despachos que fueren á cada Virrey, ó Audiencia, y avisen del recivo.

ORDENAMOS, Que se haga vna relacion de las Cédulas generales, y las demás de oficio, que se remitieren en todas las ocasiones de Galeones, Flotas y Navios de aviso, la qual se envíe con ellas á los Virreyes y Audiencias de las Indias, escribiendoles por carta nuestra, que avisen del recivo de los dichos despachos, y de haverlos publicado en la Audiencia, enviando testimonio del Escrivano de Governacion, ó Camara, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos Virreyes y Audiencias sepan, que en todas ocasiones han de avisar de la execucion de lo que se les mandare.

¶ Ley xxxix. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos.

PORQUE En nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no convenga. Mandamos, que los Secretarios del Consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros, que se huvieren de enviar, así á las Indias, como á otras qualesquier partes.

D. Felipe IV. por auto acordado del Consejo, en Madrid á 29 de Abril de 1627. Y en la Ordenanza 151. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 25. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 151. de 1636.

De los Secretarios del Consejo.

¶ Ley xxx. Que los Secretarios tengan libros, en que por Provincias se asiente lo que en sus officios se despachare.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 72 del Consejo. Y D. Felipe IV en la 153. de 1636.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan libros en que por sus Provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus officios se despachare por Nos, ó por el Consejo, sin assentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general; salvo los titulos de officios, y otras Provisiones y Cédulas de que haya formula ordinaria, poniendo asimismo á la letra todo lo que se huviere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los Secretarios, ó escritas por algunos particulares, á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se assentare, con el original, y salven lo que se huviere de salvar, autorizando cada despacho al pie dél, y diciendo haverse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los quales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se començaron, y acabados, los firmen y autorizen y numeren las hojas, assentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeça con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

¶ Ley xxxxi. Que los Secretarios tengan libro de las Provisiones y presentaciones.

PORQUE De las Provisiones y presentaciones, que Nos haremos, haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros Ministros por nuestra comission, y se entienda en qué personas se huvieren proveido. Mandamos, que los Secretarios tengan libro continuado, en que siempre assienten los cargos, officios, dignidades y beneficios, que se proveyeren por Nos, o á nuestra presentacion, y las personas proveidas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les huviere hecho merced.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 78. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 154. de 1636.

¶ Ley xxxxi. Que ningun despacho se asiente en los libros de los Secretarios, hasta estar firmado de el Rey, y en qué forma se han de assentar los mudados, ó enmendados.

NINGUN Despacho, ni Provision se asiente en los libros de los Secretarios, hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y assentado conviniere mudar, ó enmendar alguno dellos, en tal caso se asiente en otra hoja, ó hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer assiento, sin chancelarlo, se apunte lo que dél se huviere acordado, y la hoja de el dicho libro, donde se huviere buuelto á assentar.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 73. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 155. de 1636.

Libro II. Titulo VI.

¶ Ley xxxxiij. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el Fiscal.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 77. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 156. de 1636.

MANDAMOS, Que el Secretario mas antiguo tenga libro á parte de registro, en que asiente todas las capitulaciones y asientos, que en el Consejo se tomaren y asentaren, del qual el Fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

¶ Ley xxxxiij. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro por titulos y materias de los despachos generales, y particulares, que tocaren al gobierno y hacienda Real.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 96. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 157. de 1636.

PORQUE Siempre que sea necesario saberse en el Consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno dellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la brevedad, que para los negocios se requiere. Mandamos, que sea á cargo de nuestros Secretarios del dicho Consejo sacar relacion de todas las Provisiones, Cédulas y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares, que trataren de cosas de governacion espiritual, ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongá por sus titulos, y materias comunes, en vn libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, titulos y materias en que se distribuye esta Recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se huvieren des-

pachado, y las hojas de los libros, donde se huvieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por extenso.

¶ Ley xxxxv. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante, que se pidiere y escriviere, y hagan libro de ello en la forma, y para el efecto que se ordena.

PORQUE de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hacienda, que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se huviere pedido, por la luz y claridad, que será necesaria para lo que se huviere de proveer. Mandamos, que los Secretarios saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se nos pidiere, ó escriviere por cartas, peticiones, ó memoriales, tocantes al gobierno, y hacienda nuestra, y de ello hagan libro, y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se huviere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se pueda ver con brevedad, y entera satisfacion de que en cada materia, ó articulo, que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 77. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 158. de 1636.

* * *

De los Secretarios del Consejo.

¶ Ley xxxv. Que los Secretarios tengan libro con relacion de las remisiones de negocios, y de como se cumplen.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 199. de 1636.

LOS Secretarios hagan memoria, y libro á parte en relacion, de las remisiones de negocios, que se hizieren en el Consejo á las personas, que gobiernan en las Indias, y otras qualesquier, y Iusticias de ellas, y de las informaciones y pareceres, que les mandaremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se huviere hecho y proveido envien memoria á los Escrivanos de Governacion, para que ellos la envien, ó avisen de la razon por que no se huvieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren assienten la relacion en los libros del registro, al pie de la Provision, ó Cedula de remision, para lo qual al tiempo de assentarla dexen blanco donde se puedan poner. Y en las Cedula, que para informes se dieren, assi por nuestros Secretarios, como por el Escrivano de Camara, se ponga clausula de que con brevedad determinen, é informen.

¶ Ley xxxvi. Que el Consejo nombre persona de confianza, que copie y ordene los libros del Archivo, y descripciones.

D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

NUESTRO Consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de haver traslado en el

libro del Archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveido por las leyes 6. 26. y 69. titul. 2. deste libro.

¶ Ley xxxvii. Que los libros de los Secretarios estén bien encuadernados y guardados.

MANDAMOS, Que los Secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajas, y no los dexen ver, ni leer á nadie, que no sea de sus officios, ni permitan, que ninguna persona se atreva á chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

¶ Ley xxxix. Que los Secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.

LOS Secretarios tengan inventario, y le vayan haziendo de todos los papeles, que estuvieren á su cargo, y vinieren á su poder, con designacion de ellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á buen recaudo, facilmente se puedan hallar los que fuere necessario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno, que nos escriben los Virreyes, Audiencias, Governadores y Oficiales Reales, Prelados y Cabildos Eclesiasticos y Seglares, y de

D. Felipe Segundo en la Ordenança 74. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 161. de 1636. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 87. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 161. de 1636.

Libro II. Titulo VI.

todos los libros Reales que hay, y se fueren haziendo, de Cédulas, Provisiones, y otros despachos nuestros, y de las Bulas y Breves Apostolicos, tocantes á las Indias, y de qualesquier escrituras y asientos, que en el dicho nuestro Consejo se hizieren, ó á él se traxeren y enviaren, y demás papeles importantes para el gobierno de las Indias.

¶ Ley L. Que los Libros, Bulas y papeles tocantes al estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envíen á Simancas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 82. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 163. de 1636.

MANDAMOS, Que todos los Libros, Bulas, Breves, y otras escrituras y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de Contratacion de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al Archivo de Simancas en sus legajos y caxas, por la orden y concierto que los han de tener los Secretarios, y en el dicho Archivo se pongan en vna camara, ó caxon á parte. Y mandamos al Alcaide dél, que los reciva todas las vezes que se le enviaren, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin Cedula nuestra, ó provision librada por el Consejo de Indias.

* * *

¶ Ley Lj. Que en fin de cada vn año los Secretarios y demás Oficiales lean en el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare que papeles se enviarán á Simancas.

PORQUE Haya diligéncia en enviar los papeles á los Archivos donde huvieren de estar. Mandamos, que los Secretarios del Consejo en fin de cada vn año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que huviere en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrecentados, para que allí se declare los que se huvieren de poner en los Archivos, á los quales los envien los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hizieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hazer.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 91. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 164. de 1636.

¶ Ley Lij. Que haya inventarios de los papeles, que se llevaren á Simancas.

DEMAS De los memoriales y inventarios, que ha de tener cada caxa de los legajos, é inventarios de los papeles de Indias, que se pusieren en el Archivo de Simancas. Mandamos, que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la substancia y asignacion de la fecha de cada vno, y el indice de la caxa, ó legajo donde estuvieren, los quales inventarios estén firmados del Secretario del Consejo, á quien tocara, y de la persona á cuyo cargo estuviere el Archivo: el vno de los quales quede en la Camara, ó Armario, donde quedaren los dichos papeles: y el otro esté en el Consejo.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 89. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 165. de 1636.

Ley

De los Secretarios del Consejo.

¶ Ley Liiij. Que dà la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del Consejo.

D. Felipe IV. por Auto acordado en Madrid a 18. de Agosto de 1635. Y en esta Recopilacion.

PORQUE En el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon. Ordenamos y mandamos, que los Secretarios, que asisten en nuestro Consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica, para el Comissario, que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced, que huvieremos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el qual declare lo que se deve pagar, assi de contado, como á plaços, de que se huviere de otorgar obligació, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los plaços que se declararen, y estos papeles se lleven siempre al Contador, que fuere de la media annata, para que en virtud del tome la razon de lo que se huviere pagado al Tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plaços, ó se huviere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como queda dada satisfacion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se haze, y assi se ponga en el despacho, y cumpla lo que está mandado, sin dezirse en el, que vuelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del Comissario, con que se escusa la molestia á las partes, y previene lo necessario, para que no resulten fraudes.

¶ Que los Secretarios no recivan da-

divas, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. deste libro.

¶ Que no despachen titulos sin clausula de que tomen la razon los Contadores del Consejo, ley 18. tit. 11. deste libro.

¶ Que lo mismo se guarde en titulos de mercedes, Cedula de limosnas, ó libranças en bazienda Real, ley 21. y 22. tit. 11. deste libro.

¶ Que den al Cronista todos los papeles que pidiere, dexando recibo, l. 3. tit. 12. deste libro.

¶ Las cartas inclusas en consultas à su Magestad, han de ir sumadas. Decreto de su Magestad de 28. de Junio de 1601. Auto 7.

¶ En los titulos, que se despacharen de Governadores y Corregidores de las Indias, se ha de poner clausula de que el tiempo por que fueren proveidos corra desde el dia que partire la Flota, ó Armada primera, que saliere de España para las Indias, y que vayan en ella. A 16. de Diciembre de 1604. Auto 13.

¶ Los Secretarios tienen obligacion à firmar y rubricar qualesquier papeles y inventarios del Consejo, antiguos y presentes, y que entraren en su poder. Acordado de 4. de Febrero de 1605. Auto 15.

¶ Su Magestad fue servido de mandar por decreto de 9. de Abril de 1605. que en todas las consultas de provisiones se digan las partes y calidades, meritos y servicios de cada vno de los pretendientes, que se proponen, haciendo relacion de como se verifica, para que su Mages-

gest-

Libro II. Titulo VI.

gestad pueda ver qual es el mas benemerito , pues igualmente no lo pueden ser todos en vn mismo grado , Auto 16.

¶ Por decreto del Consejo de Camara de 22. de Abril de 1605. está ordenado, que en los titulos de Corregidores, Governadores y Alcaldes mayores se ponga clausula , conforme à lo acordado por el Consejo, para que los tengan por cinco años , mas, ò menos lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17.

¶ Su Mag. mandò por decreto de 5. de Dizjebre de 1608. que quando se le haga recuerdo de consulta , se le remita copia de la primera. Auto 29.

¶ En 30. de Enero de 1613. consultò el Consejo à su Magestad con las causas que havia de señalar ocho meses à los Oidores de las Audiencias de los Charcas y Chile, y vn año à los de Filipinas, para llegar à servir sus plaças, como à todos se acostumbrava señalar seis meses , y su Magestad se sirvió de responder. A todos se les señale el tiempo , que parece, y se les descuente lo que menos tardaren. Y por orden del Consejo de 24. de Enero de 1653. se mandò executar, y poner por clausula en los titulos de Togados , Politicos y Militares , sin alterar por aora la de los meses en que cada vno ha de llegar à tomar possession de su plaça. Auto 38. y 176.

¶ Por decreto de su Magestad de 15. de Enero de 1614. en que fue servido de nombrar por Virrey del Perú al Principe de Esquilache , mandò, que el salario de los Virreyes de el Perú fuesse solo de treynta mil du-

cados, que son diez mil mas de los que tiene el Virrey de la Nueva España. Auto 42.

¶ Sobre que en las consultas de mercedes se pongan las hechas por los servicios , cuya satisfacion se pide. Vease el Auto 46. referido en el tit. 2. deste libro.

¶ En 26. de Abril de 1621. mandò su Magestad à los Secretarios del Consejo de Indias, que en todas las Cédulas y despachos , que enviaren à firmar de su Magestad señalen debaxo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demás pongan, por que se despachan, y no haya omision en esto , Auto 47.

¶ Y por otro decreto de 17. de Octubre de 1622. fue servido de mandar à los Secretarios, atento à que alguna vez se hallò diferencia entre los titulos, ò brevetes , que vãn encima de las consultas, y la substancia de lo que contienen. Que los titulos , ò brevetes se pongan con vista de el Consejo, y vayan señalados de los Secretarios, conforme tocaren à sus officios, y de vn Consejero. Auto 51.

¶ El Consejo por decreto de 23. de Dizjembre de 1623. mandò , que en las Cédulas de confirmaciones , ò otros despachos à que por sus decretos se les huvieren puesto gravámenes, ò calidades, se expresen, para que en todo tiempo consten, y esto sea, aunque se escriba à parte à los Oficiales Reales , que cobren algunas cantidades , ò den execucion, ò otras calidades de los despachos , y que assi se guarde y observe puntualmente. Auto 54.

¶ En las Secretarias del Consejo es cof-

De los Secretarios del Consejo.

costumbre no llevar derechos de los Titulos de oficios y Prebendas de que su Magestad haze merced à personas que estàn en las Indias: y en los que tocan al sello, se dà aviso por papel de uno de los Secretarios, que se envian de oficio à los Virreyes, y Governadores, para que en nombre de su Magestad los entreguen à las partes. Auto 62.

¶ En las proposiciones que hizieren las Secretarias para Prebendas, separen, y pongan en primer lugar los sugetos que huviere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demàs pretendientes de otros Obispados, y à parte los que estàn en esta Corte, advirtiendole siempre al Consejo de las cédulas de su Magestad, para que no sean propuestos los que asistieren en la Corte; y esto se observe, y guarde. Decreto del Consejo de 11. de Agosto de 1627. Auto 70.

¶ Quando los Secretarios de todos los Consejos, y luntas fixas, que los tienen, avisaren, que por consulta hecha à su Magestad, con dia y mes, fue servido de resolver sobre alguna materia, cuya execucion toque à otro Consejo, ò lunta, se dà por el Secretario à quien tocare el despacho necesario, sin aguardar orden, ni decreto de su Magestad; pero si los Secretarios de Estado, en que se considerã mayores prerogativas, huvieren de executar el despacho, el Secretario que le avisare, ofrezca mostrarle la consulta original de donde huviere emanado la resolucion de su Magestad, si el de Estado la quisiere ver, que lo podrã hazer; pero no por

esso se han de dexar de enviar los brevetes de las consultas, para que aya noticia de todo lo que se despacha en el escrivorio de Camara de su Magestad; y quando suc. diere tomar resolucion por Consejo donde ay Secretaria, cuya execucion toque à otro donde no le ay, se envie al Presidente, ò Governador del copia de la consulta, ò capitulo della, con la resolucion de su Magestad sobre aquel punto si comprehendiere otras materias distintas, rubricado del Secretario, y con papel suyo, sin dexir mas de que le envia aquella copia, con la de la relacion de su Magestad, para que conforme à ella ordene lo que se huviere de executar. Decreto de su Magestad de 11. de Septiembre de 1631. Auto 78.

¶ Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfacion, ò à cuenta de las que su Magestad deviere se haga, sin que primero conste que queda notado, y prevenido à donde tocara. Decreto de su Magestad de 27. de Enero de 1634. Auto 86.

¶ Al margen de la copia del despacho se noten los duplicados que dell se dierren. El Consejo en 12. de Noviembre de 1635. Auto 94.

¶ En los Titulos que se enviaren de Prebendas à los que residen donde estàn las Catedrales à que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion, y Canonica institucion, se le pongan quinze dias despues que constare que han recibido los titulos. El Consejo en 11. de Abril de 1636. Auto 95.

Libro II. Titulo VI.

- ¶ El Consejo por decreto de 18. de Mayo de 1636. acordò, q̄ de las cédulas enviadas de oficio à las Indias, luego que arvisen averlas recibido las personas à quien van dirigidas, se note del recibo en los libros. Auto 96.
- ¶ Los Oficiales mayores de las Secretarías del Consejo, siendo Secretarios de su Magestad, deven preceder à los Contadores de Cuentas del en los actos publicos, como Secretarios, no como Oficiales mayores. Así lo declara su Magestad en 29. de Octubre de 1636. Auto 98.
- ¶ El Consejo por decreto de 23. de Febrero de 1637. mandò, que los Oficiales mayores de las Secretarías hagan por síss personas las semanarias todas las semanas, en las casas de los del Consejo à quien tocare hazerlas, llevando la consultas que se huvieren acordado, à passar y señalar; y no traigan al Consejo à passar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener, y despues de passados los despachos, y consultas, los lleven los Oficiales segundos à las casas de los del Consejo; y así se cumpla indispensablemente. Auto 101.
- ¶ A los Religiosos de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del Consejo de 4. de Noviembre de 1637. Auto 105. referido libro 1. tit. 14.
- ¶ Las cartas que se remitieren de las Indias en Galeones, Flotas, ò otros Bageles, ò por qualquiera via, se encuadernen en llegando à bastan-

te numero, dividiendolis por materias, y poniendo su índice y numero del volumen que se formare, con buena orden, y division de las materias Eclesiasticas y Seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevette los puntos principales que merecieren respuesta; y en los que huviere papeles juntos, ò que se devan juntar de las Secretarías se haga así, sin esperar para ello decreto del Consejo; ni perder tiempo por verse los negocios una y mas vezes; y los Oficiales mayores à quien toque lo executen así, pena de que se proveerà lo que convenga, trabajando los despachos, y sacando los puntos de las cartas para que se refieren las materias que requieren mayor brevedad. El Consejo en 7. de Março de 1638. Auto 107.

¶ Su Magestad por decreto de 17. de Mayo de 1638. mandò, que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del Consejo, y Inntas que se hizieren, se le refiera los que han intervenido. Auto 108.

¶ A los que huvieren tenido qualquier officio, ò cargos en las Indias, ò en las Armadas, y Flotas de la Carrera dellas, y fueren despues proveidos en otros officios, y cargos por el Consejo, ò por la Junta de Guerra, no se despachen Titulos de las nuevas mercedes, sino presentare primero en la Secretaria donde tocare su despacho, certificaciõ de la Contaduria de Cuentas del Consejo, por donde conste, que de las visitas, ò residencias de los primeros officios no

De los Secretarios del Consejo.

- resultaren contra ellos condenaciones pecuniarias, ò si algunas huvieron las han satisfecho, y pagado. El Consejo à 25. de Noviembre de 1638. Auto 112. vease el 172. infra.
- ¶ En 6. de Noviembre de 1640. consultò el Consejo à su Magestad, que ordenò à las Secretarias, que no se entreguen los Titulos de oficios de pluma, y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del Tribunal mayor de Cuentas, de no tenerlas, ò de haver satisfecho, y pagado el alcance, y que assi lo mandò executar. Auto 118.
- ¶ En cada una de las dos Secretarias del Perú, y Nueva España havia dos Oficiales mayores, uno de gracia, y otro de gobierno, y su Magestad en consulta del Conde de Castriello, Governador del Consejo, à 29. de Septiembre de 1641. fue servido de mandar, que en vacando qualquiera plaza de Oficial mayor, se consumiese, y agregasse al otro, quedando uno solo en cada Secretaria, y con sus gages se criassen dos Oficiales segundos, y assi se executò. Auto 121.
- ¶ Por decreto del Consejo de 22. de Diciembre de 1646. no se pueden admitir breves, ni encomiendas, ni otros despachos en las Secretarias, en que se dà memorial para encomendarse, no refiriendo lo que contienen los despachos, y breves en los memoriales. Auto 144.
- ¶ Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable, ò contrario, de que con venga que su Magestad tèga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda quando estuviere ausente el Governador del Consejo, y quando no lo estè se guarde el estylo. Assi fue su Magestad servido de advertirlo à los Secretarios del Consejo, por decreto de 3. de Febrero de 1647. Auto 145.
- ¶ En todos los Titulos de Presidencias, ò Gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner clausula expressa, de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la possession: y las Audiencias, ò Ayuntamientos donde la tomaren, la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por Cedula aparte, y mande à los Oficiales Reales, que tambien ellos lo escriban luego; y mas se prevenga en los Titulos, que si todo faltare, queda resuelto, que passados ocho años de los Presidentes, y cinco, ò tres de los Corregidores, y el termino competente que se les dà para llegar à las Indias, despues de los primeros Galeones, ò Flota siguientes à la provision, sino huvieren enviado el testimonio, se passará à incontinenti à proveer los oficios, reputandose por passado el tiempo: y quando los proveidos los vayan à servir, han de ser admitidos, y recibidos, sin pleyto, ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo. Auto 160.
- ¶ En las Secretarias no se admita preension de Prebenda Eclesiastica, sin presentar poder expreso, salvo en los que fueren ascensos. El Consejo à 21. de Julio de 1651. Auto 164.

Libro II. Titulo VII.

- ¶ *Tambien se tenga muy particular cuidado en que los Generales de Galeones, Flotas y Armadas saquen sus titulos con tiempo, sin dexarlo para el preciso de ha-ver de embarcarse, y en caso que haya, ò se reconozca omision en las partes sobre esto, la Secretaria lo acuerde en el Consejo quantas vezes fuere necesario, para que se halle con noticias, y ordene lo que pareciere conveniente. El Consejo à 29. de Julio de 1651. Auto 165.*
- ¶ *Todas las cuentas, que se huvieren de tomar en la Contaduria de el Consejo, y vinieren de las Indias, ò de otras partes, se traigan primero à las Secretarias donde tocan, y se dè cuenta al Consejo, para que las mande entregar à los Contadores de Cuentas del, ò lo que conuenga, quedando razon en la Secretaria de las que se entregaren, de què Tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la Secretaria de dar noticia de ellas al Consejero Comisario de la Contaduria. El Consejo à 22. de Enero de 1652. Auto 171.*
- ¶ *En 9. de Abril de 1652. acordò el Consejo por punto general, que por las dos Secretarias no se puedan llevar las relaciones de ninguno de los pretendientes de Presidencias, Plaças, Governos militares, ò politicos, ni ministerio de papeles, que devieren algo à la Real hacienda por visitas, ò residencias de officios, que bayan tenido, hasta que por certificacion de la Contaduria conste, que no deven cosa alguna, de forma, que para ser proveidos, y llevar sus relaciones, ha de preceder el dar los papeles que se practica quando son proveidos, y à los que no tuvieran satisfechas sus condenaciones, no se puedan traer para las consultas sus relaciones, y assi se guarde y execute precisamente en ambas Secretarias. Auto 172.*
- ¶ *Sobre que no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del superior de esta Corte, se vea el Auto 175. referido lib. 1. tit. 14.*
- ¶ *Los que pretendieren Plaças, Corregimientos, ò otros officios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos, que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las Secretarias. El Consejo de Camara en 29. de Mayo de 1654. Autos 180. y 181.*
- ¶ *Para Obispados y Dignidades Eclesiasticas no recivan los Secretarios mas relaciones de las que la Camara pidiere à la de Castilla, ò à los Prelados y Virreyes de las Indias, y quando no huviere relacion en la Camara, à que se deva dar credito, se envien à su Magestad con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. Su Magestad por decreto de 20. de Octubre de 1654. Auto 182.*
- ¶ *Ningun titulo de merced se entregue en las Secretarias à las partes, si no huvieren pagado primero la media annata. Decreto de su Mag. à 9. de Março de 1655. Auto 183.*

Del Tesorero General.

- ¶ El Consejo por decreto de 18. de el dicho mes y año , mandò , que se guarde la costumbre de señalar los Oficiales mayores debaxo de el brevete los duplicados , Auto 184.
- ¶ Ningunos informes , de qualquier calidad que sean , se entreguen en las Secretarias à las partes , y assi se observe inviolablemente. El Consejo en 27. de Agosto del dicho año de 655. Auto 186.
- ¶ Las Cédulas y Titulos se remitan à los Presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17. de Julio de 1656. Auto 189. referido tit. 17. lib. 1.
- ¶ Los Secretarios del Consejo tienen repartimiento de obras pias , aunque estèn ausentes , y fuera de estos Reynos. Auto del Consejo de 17. de Junio de 1658. referido en el tit. 3. de este libro.
- ¶ Que no se beneficien prorogaciones de vidas , ni futuras de Encomiendas , ni otra gracia , que toque à ellas , y esto quede para ambas Secretarias. Auto 190. referido tit. 11. lib. 6.